

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03440/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00597/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Atentamente solicito: 1.- Se me mencione el decreto, legislación o cualquier documento oficial emitido por la UAEMex, por cualquiera de sus funcionarios, por cualquier Asociación, Fundación, Sindicato relacionada o de la UAEMex (en el entendido de que ustedes como Institución deberían por obviedad contar con una

copia, la cual es de carácter público por obrar en sus archivos, por lo que deben dar esa copia, aún cuando la UAEM no se la Institución que emita el documento, en el supuesto, claro) dónde se mencione el fundamento por el que se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba durante eventos deportivos tales como los partidos de Potros de la UAEM División de Ascenso. 2.- Bajo que criterio se omite darle cumplimiento a lo establecido por el Artículo 38 fracción I del REGLAMENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO que a la letra dice: Artículo 38. Se prohíbe a los usuarios: I. Consumir o vender bebidas alcohólicas, así como presentarse en las instalaciones deportivas en estado de ebriedad, o bajo la influencia de narcóticos, drogas o estupefacientes, salvo que, exista prescripción suscrita por un médico titulado y con cédula profesional para su consumo; 3.- Bajo que criterio se omite verificar que los alumnos de la UAEM durante dichos eventos no consuman bebidas alcohólicas dentro del Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba en apego a lo establecido por el Artículo 44 Fracción VI del Estatuto Universitario que a la letra dice: Artículo 44. Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para los alumnos, las siguientes: (...) VI. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, drogas enervantes, o estupefacientes en las instalaciones de la Universidad, o acudir a ellas bajo sus efectos. 4.- ¿Quién (persona física o moral de cualquier clase) tiene la concesión, autorización, aprobación o cualquier mecanismo jurídico similar para la venta de bebidas alcohólicas dentro del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba 5.- En que licitación, contrato, decreto o cualquier documento(s) oficial(es) emitido por la UAEMex, por cualquiera de sus funcionarios, por cualquier Asociación, Fundación, Sindicato relacionada o de la UAEMex (en el entendido de que ustedes como Institución deberían por obviedad contar con una copia, la cual es de carácter público por obrar en sus archivos, por lo que deben dar esa copia, aún cuando la UAEM no se la Institución que emita el documento, en el supuesto, claro) se brindó el permiso de venta de bebidas alcohólicas a la persona física o moral de cualquier clase arriba mencionada. 6.- Se me haga entrega en formato digital por este medio (SAIMEX) de dicho(s) documento(s); licitación, contrato, decreto o cualquier documento oficial emitido o firmado por la UAEMex, por cualquiera de sus funcionarios, por cualquier Asociación, Fundación, Sindicato relacionado o de la UAEMex (en el entendido de que ustedes como Institución deberían por obviedad contar con una copia, la cual es de carácter público por obrar en sus archivos, por lo que deben dar esa copia, aún cuando la UAEM no se la Institución que emita el documento, en el supuesto, claro) dicho documento de

ninguna manera podría ser clasificado como confidencial pues no son datos personales, no es reservada pues su divulgación no encuadra con ningún supuesto del Art. 140 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS y no puede ser inexistente ya que por lógica debe haberse generado pues en caso contrario simplemente se estaría vulnerando la legislación universitaria impunemente sin que haya sanciones de por medio a los responsables. De antemano gracias por su respuesta y por no vulnerar mi derecho de acceso a la información.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga y respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado solicitó prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información.

Una vez transcurrido el término referido en el párrafo precedente, el sujeto obligado en fecha tres de noviembre de la presente anualidad, dio respuesta a la solicitud de información señalando en lo que nos interesa, lo siguiente: “...hacemos de su conocimiento que la información solicitada no obra en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México. ? Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx” (Sic)

Como se desprende de la respuesta, se anexó a ésta un archivo que contiene una cédula de evaluación de la respuesta proporcionada, archivo que se omite su inserción en el presente fallo por no ser materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03440/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta de la UAEM, de la cual SOLICITO, SE MODIFIQUE LA RESPUESTA DE LA UAEM Y SE ME DE LA INFORMACIÓN INDICADA"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La Universidad en un patético acto de opacidad me ha negado información solicitada mediante los canales de transparencia del INFOEM. Fué preciso, exacto y es risible que la UAEM, el Director de Información Universitaria o el Abogado General piensen que pueden responder simplemente "no obra en archivos la información solicitada" cuando es obvio que por lo menos una parte de la misma debería existir por obviedad. Yo pregunté: "Atentamente solicito: 1.- Se me mencione el decreto, legislación o cualquier documento oficial emitido por la UAEMex, por cualquiera de sus funcionarios, por cualquier Asociación, Fundación, Sindicato relacionada o de la UAEMex (en el entendido de que ustedes como Institución deberían por obviedad contar con una copia, la cual es de carácter público por obrar en sus archivos, por lo que deben dar esa copia, aún cuando la UAEM no se la Institución que emita el documento, en el supuesto, claro) dónde se mencione el

fundamento por el que se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba durante eventos deportivos tales como los partidos de Potros de la UAEM División de Ascenso. 2.- Bajo que criterio se omite darle cumplimiento a lo establecido por el Artículo 38 fracción I del REGLAMENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO que a la letra dice: Artículo 38. Se prohíbe a los usuarios: I. Consumir o vender bebidas alcohólicas, así como presentarse en las instalaciones deportivas en estado de ebriedad, o bajo la influencia de narcóticos, drogas o estupefacientes, salvo que, exista prescripción suscrita por un médico titulado y con cédula profesional para su consumo; 3.- Bajo que criterio se omite verificar que los alumnos de la UAEM durante dichos eventos no consuman bebidas alcohólicas dentro del Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba en apego a lo establecido por el Artículo 44 Fracción VI del Estatuto Universitario que a la letra dice: Artículo 44. Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para los alumnos, las siguientes: (...) VI. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, drogas enervantes, o estupefacientes en las instalaciones de la Universidad, o acudir a ellas bajo sus efectos. 4.- ¿Quién (persona física o moral de cualquier clase) tiene la concesión, autorización, aprobación o cualquier mecanismo jurídico similar para la venta de bebidas alcohólicas dentro del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba 5.- En que licitación, contrato, decreto o cualquier documento(s) oficial(es) emitido por la UAEMex, por cualquiera de sus funcionarios, por cualquier Asociación, Fundación, Sindicato relacionada o de la UAEMex (en el entendido de que ustedes como Institución deberían por obviedad contar con una copia, la cual es de carácter público por obrar en sus archivos, por lo que deben dar esa copia, aún cuando la UAEM no se la Institución que emita el documento, en el supuesto, claro) se brindó el permiso de venta de bebidas alcohólicas a la persona física o moral de cualquier clase arriba mencionada. 6.- Se me haga entrega en formato digital por este medio (SAIMEX) de dicho(s) documento(s); licitación, contrato, decreto o cualquier documento oficial emitido o firmado por la UAEMex, por cualquiera de sus funcionarios, por cualquier Asociación, Fundación, Sindicato relacionado o de la UAEMex (en el entendido de que ustedes como Institución deberían por obviedad contar con una copia, la cual es de carácter público por obrar en sus archivos, por lo que deben dar esa copia, aún cuando la UAEM no se la Institución que emita el documento, en el supuesto, claro) dicho documento de ninguna manera podría ser clasificado como confidencial pues no son datos personales, no es reservada pues su divulgación no encuadra con ningún supuesto del Art. 140 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS y no puede ser inexistente ya que por lógica debe haberse generado pues en caso contrario simplemente se estaría vulnerando la legislación universitaria impunemente sin que haya sanciones de por medio a los responsables. De antemano gracias por su respuesta y por no vulnerar mi derecho de acceso a la información." Mi dicho se sustenta en que previamente yo hice una solicitud la 00539/UAEM/IP/2016 en la que solicité: "Solicito: Se me indique de manera precisa la legislación, reglamento, acuerdo, decreto, o cualquier documento legal interno o externo a la institución (entiéndase la UAEM), similar o que pudiese ser homólogo en el cual se especifique que dentro de las instalaciones, propiedades, campus universitario, planteles de la escuela preparatoria, facultades, unidades académicas, centros académicos, bodegas, archivos o edificios administrativos universitarios no se permite la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas. Deseo que en segundo término se me especifique el Artículo, párrafo o parte específica del documento se enuncia lo anteriormente solicitado. Esta parte es exigible atendiendo a que enunciar el lugar exacto donde se halla la información no es de ninguna manera procesarla, generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigación alguna, alejándonos del supuesto establecido en el Art. 12 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, es simplemente mencionar el articulado y documento exacto. Agradezco de antemano su respuesta." A lo que la UAEM respondió: "Toluca, México a 28 de Septiembre de 2016 Nombre del solicitante: JAIME G. BARRERA L Folio de la solicitud: 00539/UAEM/IP/2016 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00539/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la información solicitada se encuentra públicamente disponible en las direcciones electrónicas siguientes:

*<http://web.uaemex.mx/abogado/doc/0002%20Estatuto.pdf>
<http://web.uaemex.mx/abogado/doc/RID.pdf> Al respecto, deberá consultar el artículo 44 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y 38 del Reglamento de Instalaciones Deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México. ? Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx” Yo encontré una discrepancia entre estos articulados y las acciones y hechos que suceden en el estadio, por lo que esperaba una respuesta coherente y no un escape que claramente evidencia una falta de credibilidad y una notable corrupción de la UAEM y de su Dirección de Transparencia. Encuentro que la respuesta a la solicitud motivo de este recurso, no es congruente, y para ello me baso en información entregada previamente por la propia universidad. Quiero hacer notar que no estoy en contra de la respuesta de la solicitud 00539/UAEM/IP/2016, solo la tomo como referencia a mi dicho. ESTOY EN CONTRA DE LA RESPUESTA a la solicitud 00597/UAEM/IP/2016, por opaca, incompleta, por no dar información pública. además PIDIERON PRÓRROGA, ¿POR QUÉ PIDEN PRÓRROGA DE 7 DIAS MÁS PARA DAR COMO RESPUESTA, “ESTO NO OBRA EN ARCHIVOS”? ¿O ES QUE NO LA BUSCARON, LES DIO FLOJERA, SE LES VENCIO EL TÉRMINO Y SOLO RESPONDIERON, “NO OBRA”? esto último no lo afirmo, solo cuestiono. LA UNIVERSIDAD, ESTÁ TORCIENDO LA LEY Y LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA QUE DEBERÍAN OBSERVAR COMO INSTITUCIÓN Y LLEVÁNDOLOS AL EXTREMO DEL ESPECTRO DE POSIBILIDADES PARA NO CUMPLIR SU OBLIGACIÓN. EL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA ES UNA EMPLEADO QUE NO CUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN, LA CORROMPIÓ, NO SE SI TENGA EXPERIENCIA EN ESTOS TEMAS O SEA NUEVO EN SU CARGO PERO SUPONGO QUE ESO ES CRUCIAL PARA QUE CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN. EN CONCLUSIÓN SOLICITO, SE MODIFIQUE LA RESPUESTA DE LA UAEM Y SE ME DE LA INFORMACIÓN INDICADA” [sic]*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en esta etapa se tuvo por presentado el informe de justificación por parte del sujeto obligado, mismo que se puso a la vista del recurrente mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre, sin que éste realizara manifestación alguna, decretándose el cierre de la misma en fecha seis de diciembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y

Recurso de Revisión N°:

03440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, en el presente asunto el sujeto obligado en el informe justificado de fecha veintinueve de noviembre de la presente anualidad, hace referencia a lo siguiente:

SEGUNDO: Se deseché por improcedente el presente Recurso de Revisión en virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugna la veracidad de la información proporcionada;"

Por todo lo antes expuesto, remito a usted M. en N. I. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación; por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se sobresea el presente recurso de revisión en virtud de lo antes fundado y motivado.

De tales referencias, el sujeto obligado solicita se deseché el recurso de revisión que nos ocupa, tomando como referencia lo establecido por una parte en el artículo 191 fracción VII y por otra en términos de lo que dispone el mismo numeral en su fracción

sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaciones que son improcedentes e insuficientes para que este Órgano Resolutor no aborde de fondo el estudio y análisis del presente medio de defensa.

Lo anterior es así, toda vez que las fracciones V y VII del numeral 191 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, de manera literal señalan lo siguiente:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

[...]

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Luego entonces, dicho numeral enumera las causales por las cuales un recurso de revisión puede ser desechado por este órgano Resolutor, y en la que nos interesa, el sujeto obligado aduce que en términos de lo estipulado en la fracción V se impugnó la veracidad de la información, alegato que este Resolutor no comparte, en atención a que si bien el recurrente señala dentro de sus manifestaciones, "...Yo encontré una discrepancia entre estos articulados y las acciones y hechos que suceden en el estadio, por lo que

esperaba una respuesta coherente y no un escape que claramente evidencia una falta de credibilidad y una notable corrupción de la UAEM y de su Dirección de Transparencia. Encuentro que la respuesta a la solicitud motivo de este recurso, no es congruente, y para ello me baso en información entregada previamente por la propia universidad...” (sic) ello no es suficiente para que se deseche el recurso de revisión, ya que las manifestaciones transcritas son manifestaciones subjetivas que van encaminadas a externar la insatisfacción de la respuesta a la solicitud de información.

Argumentos que si bien no tratan de denotar la ilegalidad de la respuesta ni un motivo de inconformidad objetivo en contra de lo notificado, este Revisor advierte que se concatenan las siguientes referencias “...ESTOY EN CONTRA DE LA RESPUESTA a la solicitud 00597/UAEM/IP/2016, por opaca, incompleta, por no dar información pública...”.(sic)

De lo anterior se advierte que el disenso del particular va encaminado a que la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa es incompleta, por no dar la información pública, lo que actualiza la hipótesis de procedibilidad inmersa en la fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que las manifestaciones del particular deben ser analizadas a la luz de los hechos inmersos en el sumario y bajo el fundamento de derecho aplicable al presente asunto, lo que sería imposible si se declarara improcedente el presente recurso de revisión, ya que se insiste que no se advierte una

notoria improcedencia del mismo, sin que esto implique que deben considerarse fundados los agravios esgrimidos.

Respecto a la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia, ésta causa de improcedencia que hace valer el sujeto obligado de igual manera es improcedente, derivado que del análisis de la solicitud de información y del recurso de revisión no existe una variación de los hechos o una ampliación de requerimiento de información que permitan sobreseer el recurso de revisión por improcedente en términos de lo solicitado.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, y de lo infundado de la petición del sujeto obligado, se procede al análisis y resolución del recurso de revisión a la luz de lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución

Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se desprende de la solicitud de información, se advierten seis puntos de la solicitud, los cuales constan medularmente en lo siguiente.

1.- Se me mencione el decreto, legislación o cualquier documento oficial emitido por la UAEMex, por cualquiera de sus funcionarios, por cualquier Asociación, Fundación, Sindicato relacionada o de la UAEMex (en el entendido de que ustedes como Institución deberían por obviedad contar con una copia, la cual es de carácter público por obrar en sus archivos, por lo que deben dar esa copia, aún cuando la UAEM no se la Institución que emita el documento, en el supuesto, claro) dónde se mencione el fundamento por el que se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba durante eventos deportivos tales como los partidos de Potros de la UAEM División de Ascenso.

2.- Bajo que criterio se omite darle cumplimiento a lo establecido por el Artículo 38 fracción I del REGLAMENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO que a la letra dice: Artículo 38. Se prohíbe a los usuarios: I. Consumir o vender bebidas alcohólicas, así como presentarse en las instalaciones deportivas en estado de ebriedad, o bajo la influencia de narcóticos, drogas o estupefacientes, salvo que, exista prescripción suscrita por un médico titulado y con cédula profesional para su consumo;

3.- Bajo que criterio se omite verificar que los alumnos de la UAEM durante dichos eventos no consuman bebidas alcohólicas dentro del Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba en apego a lo establecido por el Artículo 44 Fracción VI del Estatuto Universitario que a la letra dice: Artículo 44. Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para los alumnos, las siguientes: (...) VI. Consumir bebidas

alcohólicas, narcóticos, drogas enervantes, o estupefacientes en las instalaciones de la Universidad, o acudir a ellas bajo sus efectos.

4.- ¿Quién (persona física o moral de cualquier clase) tiene la concesión, autorización, aprobación o cualquier mecanismo jurídico similar para la venta de bebidas alcohólicas dentro del Estadio Alberto "Chivo" Córdoba

5.-En que licitación, contrato, decreto o cualquier documento(s) oficial(es) emitido por la UAEMex, por cualquiera de sus funcionarios, por cualquier Asociación, Fundación, Sindicato relacionada o de la UAEMex (en el entendido de que ustedes como Institución deberían por obviedad contar con una copia, la cual es de carácter público por obrar en sus archivos, por lo que deben dar esa copia, aún cuando la UAEM no se la Institución que emita el documento, en el supuesto, claro) se brindó el permiso de venta de bebidas alcohólicas a la persona física o moral de cualquier clase arriba mencionada.

6.- Se me haga entrega en formato digital por este medio (SAIMEX) de dicho(s) documento(s); licitación, contrato, decreto o cualquier documento oficial emitido o firmado por la UAEMex, por cualquiera de sus funcionarios, por cualquier Asociación, Fundación, Sindicato relacionado o de la UAEMex (en el entendido de que ustedes como Institución deberían por obviedad contar con una copia, la cual es de carácter público por obrar en sus archivos, por lo que deben dar esa copia, aún cuando la UAEM no se la Institución que emita el documento, en el supuesto, claro) dicho documento de ninguna manera podría ser clasificado como confidencial pues no son datos personales, no es reservada pues su divulgación no encuadra con ningún supuesto del Art. 140 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS y no puede ser inexistente ya que por lógica debe haberse generado pues en caso contrario simplemente se estaría vulnerando la legislación universitaria impunemente sin que haya sanciones de por medio a los responsables. De antemano gracias por su respuesta y por no vulnerar mi derecho de acceso a la información.

De lo anterior, se desprende del sumario que el sujeto obligado en respuesta a tal petición, se limitó a señalar que la información no obra en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México, referencias de las que adolece

el particular, toda vez que interpone el recurso de revisión donde hace valer los siguientes agravios:

"...Yo encontré una discrepancia entre estos articulados y las acciones y hechos que suceden en el estadio, por lo que esperaba una respuesta coherente y no un escape que claramente evidencia una falta de credibilidad y una notable corrupción de la UAEM y de su Dirección de Transparencia. Encuentro que la respuesta a la solicitud motivo de este recurso, no es congruente, y para ello me baso en información entregada previamente por la propia universidad. Quiero hacer notar que no estoy en contra de la respuesta de la solicitud 00539/UAEM/IP/2016, solo la tomo como referencia a mi dicho. ESTOY EN CONTRA DE LA RESPUESTA a la solicitud 00597/UAEM/IP/2016, por opaca, incompleta, por no dar información pública. además PIDIERON PRÓRROGA, ¿POR QUÉ PIDEN PRÓRROGA DE 7 DIAS MÁS PARA DAR COMO RESPUESTA, "ESTO NO OBRA EN ARCHIVOS"? ¿O ES QUE NO LA BUSCARON, LES DIO FLOJERA, SE LES VENCIO EL TÉRMINO Y SOLO RESPONDIERON, "NO OBRA"? esto último no lo afirmo, solo cuestiono. LA UNIVERSIDAD, ESTÁ TORCIENDO LA LEY Y LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA QUE DEBERÍAN OBSERVAR COMO INSTITUCIÓN Y LLEVÁNDOLOS AL EXTREMO DEL ESPECTRO DE POSIBILIDADES PARA NO CUMPLIR SU OBLIGACIÓN. EL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA ES UNA EMPLEADO QUE NO CUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN, LA CORROMPIÓ, NO SE SI TENGA EXPERIENCIA EN ESTOS TEMAS O SEA NUEVO EN SU CARGO PERO SUPONGO QUE ESO ES CRUCIAL PARA QUE CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN. EN CONCLUSIÓN SOLICITO, SE MODIFIQUE LA RESPUESTA DE LA UAEM Y SE ME DE LA INFORMACIÓN INDICADA"
[sic]

Como se desprende de las manifestaciones antes insertas, el recurrente señala que está en contra de la respuesta a la solicitud que nos ocupa, porque a su decir es opaca,

incompleta y no da la información pública, agravios que serán analizados a la luz de la normatividad aplicable y las actuaciones inmersas en el expediente electrónico, así como los documentos públicos que adjunta el sujeto obligado en su informe de justificación.

En primera instancia *se parte del requerimiento número 1 de la solicitud de información*, en el cual se requiere se mencione el decreto, legislación o cualquier documento oficial emitido por la UAEMex donde se mencione el fundamento por el que se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba durante los eventos deportivos como los partidos de Potros de la UAEM División de Ascenso.

De tal requerimiento el sujeto obligado sólo se limitó a señalar que no cuentan con la información, no obstante el informe de justificación notificado por éste y puesto a la vista del recurrente mediante proveído de fecha treinta de noviembre del mismo año, se encuentran inmersas las siguientes referencias:

[...]

De ahí que se le contestó conforme a la información que se posee y se le proporciono en la repuesta los ordenamientos legales en los cuales se establece tal prescripción, ahora bien el recurrente asevera que existe una discrepancia entre estos articulados y las acciones y hechos que suceden en el estadio; a este supuesto es necesario comentar que no se advierte incoherencia entre las respuestas otorgadas pues en la primera como ya se menciona en líneas anteriores se otorgó la información que es generada, administrada y que obra en los archivos de este sujeto obligado, y en la respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión se le comentó que esta institución educativa no cuenta con un fundamento jurídico en el cual se establezca el supuesto en el que se permita la venta y consumo de bebidas alcohólicas durante el desarrollo de los partidos oficiales del equipo de Potros Uaemex FC, en consecuencia no existe manera de dar satisfacción de manera positiva a la solicitud de información, pues no se ha emitido una disposiciones dentro del marco jurídico universitario que contemple tal figura.

13

Votación Gómez Farfán Cite. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50090 Tel. 01 (722) 213 10 86 y 214 30 53

WWW.UAEMEX.MX

De las referencias inmersas en el extracto del documento público, se da contestación al punto de la solicitud en estudio, ya que se menciona que no se cuenta con fundamento jurídico que establezca el supuesto en el que se permita la venta y consumo de bebidas alcohólicas durante el desarrollo de los partidos oficiales del equipo Potros, lo que denota una inexistencia de documentación que imposibilita su entrega material al recurrente por nunca haberse generado un documento con las características específicas.

Lo anterior, satisface la petición del hoy recurrente, toda vez que dicha referencia del sujeto obligado cumple con los supuestos legales que establece la Ley de Transparencia de la entidad, sirviendo de sustento los artículos 4 y 12 del ordenamiento legal antes invocado.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Numerales antes insertos y en cumplimiento a lo establecido en el arábigo 10 en relación con el diverso 9 fracción I, de la Ley de Transparencia, este Resolutor de la interpretación de los numerales transcritos con antelación, se puede apreciar que la naturaleza del derecho fundamental en ejercicio, es la de acceder a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, teniendo ésta la calidad de pública y accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos que disponen los ordenamientos aplicables.

Asimismo, el diverso numeral señala que sólo se proporcionará por los sujetos obligados la información que se les requiere y obre en sus archivos y en el estado en que está se encuentre; numerales que permiten colegir que sólo la información que posea el sujeto obligado es posible entregar a cualquier persona, lo que en sentido contrario se puede deducir que la información que no obra en los archivos del sujeto obligado es imposible materialmente entregarla.

Luego entonces, de las referencias legales descritas, en correlación con los hechos que se desprenden del sumario, es imposible que se entregue información en la que conste el decreto, legislación o cualquier documento oficial emitido por la UAEMex donde se mencione el fundamento por el que se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba durante los eventos deportivos como los partidos de Potros de la UAEM División de Ascenso, más aún

cuando el recurrente señala en su solicitud y medio de impugnación que existe el Reglamento de las Instalaciones Deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México en el que se prohíbe a los usuarios consumir bebidas alcohólicas, siendo inconcuso que la información que obra en poder del sujeto obligado es contraria a la petición del solicitante, no obstante es la única que obra en sus archivos y la que ha generado de acuerdo a sus atribuciones, por así estipularse en el documento público notificado en fecha veintinueve de noviembre de los corrientes, mismo que se le da valor probatorio pleno, sin que este Organismo garante pueda dudar de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, teniéndose por atendido el punto de la solicitud número 1.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos números 2 y 3 consistentes en:

2.- Bajo que criterio se omite darle cumplimiento a lo establecido por el Artículo 38 fracción I del REGLAMENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO que a la letra dice: Artículo 38. Se prohíbe a los usuarios: I. Consumir o vender bebidas alcohólicas, así como presentarse en las instalaciones deportivas en estado de ebriedad, o bajo la influencia de narcóticos, drogas o estupefacientes, salvo que, exista prescripción suscrita por un médico titulado y con cédula profesional para su consumo;

3.- Bajo que criterio se omite verificar que los alumnos de la UAEM durante dichos eventos no consuman bebidas alcohólicas dentro del Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba en apego a lo establecido por el Artículo 44 Fracción VI del Estatuto Universitario que a la letra dice: Artículo 44. Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para los alumnos, las siguientes: (...) VI. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, drogas enervantes, o estupefacientes en las instalaciones de la Universidad, o acudir a ellas bajo sus efectos.

Como se desprende de los pronunciamientos del particular, tales referencias son cuestiones subjetivas que no tienen como finalidad obtener un documento que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, sino que se pretende obtener un pronunciamiento de éste con la finalidad de satisfacer las inquietudes del particular, alejándose de la naturaleza del derecho de acceso a la información en tutela.

Lo anterior no es aislado, ya que de igual manera fue alegado por el sujeto obligado en su informe de justificación de fecha veintinueve de noviembre de los corrientes, señalando en lo que nos interesa lo siguiente:



VI. Primeramente en los puntos identificados con los números 2 y 3 "... 2.- Bajo que criterio se omite dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 38 fracción I del REGLAMENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO que a la letra dice: Artículo 38. Se prohíbe a los usuarios: I. Consumir o vender bebidas alcohólicas, así como presentarse en las instalaciones deportivas en estado de ebriedad, o bajo la influencia de narcóticos, drogas o estupefacientes, salvo que, exista prescripción suscrita por un médico titulado y con cédula profesional para su consumo; 3.- Bajo que criterio se omite verificar que los alumnos de la UAEM durante dichos eventos no consuman bebidas alcohólicas dentro del Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba en apego a lo establecido por el Artículo 44 Fracción VI del Estatuto Universitario que a la letra dice: Artículo 44. Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para los alumnos, las siguientes: (...) VI. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, drogas enervantes, o estupefacientes en las instalaciones de la Universidad, o acudir a ellas bajo sus efectos" (sic); se advierte que el solicitante requiere información que por su propia naturaleza es materialmente imposible entregar, pues no requiere información documental sino criterios de interpretación; y debemos recordar que el núcleo central del acceso a la información pública consiste en poner a disposición de las personas los documentos que obren en las instituciones y dependencia, en este orden de ideas al señalar el recurrente *bajo qué criterio se omite verificar que alumnos de la UAEM durante dichos eventos no consuman bebidas alcohólicas, solicita información intangible*, pues los criterios son considerados como opiniones subjetivas; en este sentido no se cuenta con documento alguno que registre el consumo de alcohol de los alumnos, es decir no existe expresión documental que ampare las acciones documentadas emprendidas para verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los alumnos en los partidos de potros; esto en la ciencia del derecho constituye una imposibilidad jurídica bajo la que no se puede dar respuesta a los puntos 2 y 3 y satisfacer así el derecho de acceso a la información.

10

Se desprende del extracto del documento inserto, que el sujeto obligado señaló que de acuerdo a la solicitud de información, los criterios son considerados opiniones subjetivas, por lo que no cuentan con documento alguno que registre el consumo de alcohol de los alumnos como lo requiere, manifestaciones que a criterio de este Resolutor guardan congruencia con lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala, toda vez que como se ha hecho referencia en el presente fallo, la naturaleza del derecho ejercido es el acceder a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado estando imposibilitado de presentarla conforme al interés del solicitante, ni mucho menos obligarlos a generarla, resumirla efectuar cálculos o practicar investigaciones, referencias que se ven sustentadas con lo que establece el párrafo segundo del artículo 12 del ordenamiento legal ya invocado.

Así las cosas, existe una imposibilidad de que se entregue lo solicitado por el hoy recurrente, en atención a que lo peticionado no encuadra en la materia de acceso a la información, sino que pudiera considerarse un derecho de petición², ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, generando un documento específico; mientras que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona

² Definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc

BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

De todo lo anterior, existe una imposibilidad de atender los requerimientos del particular, ya que no existe documento que cubra tales características encaminadas a justificar una omisión de dar cumplimiento al reglamento señalado por el propio recurrente, por ende se han quedado sin materia estos puntos por no estar relacionados con la materia en tutela.

Por último, los puntos 4, 5 y 6 están relacionados en sí mismos, ya que van encaminados a la autorización para ventas de bebidas alcohólicas dentro del Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba, requiriendo conocer la persona física o moral que tiene la concesión, autorización o aprobación, así como que se le entregue la licitación, contrato, decreto o cualquier documento emitido por la UAEMex en donde se brindó el permiso de ventas de bebidas alcohólicas a la persona física o moral.

De los puntos en estudio, el sujeto obligado en su respuesta señaló que no contaba con información solicitada, no obstante en informe de justificación refirió que esa documentación se encuentra en poder de sujetos no obligados por la Ley, señalando

lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, aduciendo de forma literal lo siguiente:

[...]

Si bien es cierto que la máxima autoridad en esta casa de Estudios autorizó la formación de un patronato tal como se puede apreciar en el Acta de Consejo Universitario del mes de mayo del corriente, también lo es que es independiente a la estructura orgánica y administrativa de esta Máxima Casa de Estudios Mexiquense; pues en el supuesto sin conceder que autoridades de esta institución formaran parte de tal patronato, su participación no es una encomienda en consecución de sus funciones como funcionarios públicos universitarios, los trámites de gestión, administración y archivo corresponden propiamente al Patronato de Potros UAEMEX FC, persona jurídica colectiva distinta a la UAEM, por tanto no sujeto obligado por la ley; pues es quien gestiona y resuelve los asuntos tanto deportivos como comerciales relacionados con el equipo de ascenso, por tanto el encargado en su caso, de tramitar cualquier tipo de permiso ante la autoridad correspondiente ya sea estatal o municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del estadio universitario en los partidos de su liga.

Es de observar que el sujeto obligado a su criterio justifica la negativa de entrega de la información, alegando una imposibilidad de contar con la información por poseer dicha documentación una persona jurídica colectiva diversa (Patronato de Potros UAEMEX FC), siendo ésta la que gestiona y resuelve los asuntos tanto deportivos como comerciales relacionados con el equipo de ascenso y el encargado de tramitar cualquier tipo de permiso ante la autoridad correspondiente ya sea estatal o municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Referencias del sujeto obligado que vulneran el derecho de acceso a la información del particular, contraviniendo las disposiciones jurídicas de la Ley de Transparencia local

Recurso de Revisión N°:

03440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y los ordenamientos jurídicos aplicables, como se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

Del informe de justificación del sujeto obligado, se desprende que éste manifiesta que no se cuenta con esa información, en razón de que esa información se encuentra en poder de sujetos no obligados por la ley, haciendo referencia de igual manera que si bien autorizó la formación de un patronato tal como se aprecia del Acta del Consejo Universitario, también lo es que es independiente a la estructura orgánica y administrativa de esa Máxima casa de estudios.

Manifestaciones anteriores, que demuestran la existencia de documentación solicitada, no obstante, se quiso justificar la negativa de información bajo el argumento que el Patronato que cuenta con dicha información es un sujeto no obligado por la ley, manifestaciones que no comparte este Organismo Resolutor en virtud de lo siguiente.

Como se desprende del Reglamento de Instalaciones Deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México, éste tiene por objeto normar la estructura, organización, uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas de la Universidad, siendo éste reglamento de observancia general y obligatoria para la comunidad universitaria, así como para cualquier otra persona física o jurídica colectiva que establezca relaciones de uso o de servicio con las instalaciones deportivas de la

Universidad, tal y como se puede apreciar de los numerales 1 y 2 del ordenamiento en cita, cuyo texto señala:

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización, uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento son de observancia general y obligatoria para la comunidad universitaria, así como para cualquier otra persona física o jurídica colectiva que establezca relaciones de uso o de servicio con las instalaciones deportivas de la Universidad.

Así, se desprende de los artículos anteriores, que el presente Reglamento de Instalaciones Deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México, no sólo su aplicación es obligatoria para la comunidad universitario sino que se extiende a cualquier otra persona física o jurídica colectiva que establezca alguna relación de uso o de servicio, lo que en la especie resulta aplicable, ya que

Luego entonces, se desprende del ordenamiento en comento, que una de las instalaciones deportivas de la Universidad, es precisamente el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Cordoba.

Artículo 7. Para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, las instalaciones deportivas se clasificaran por espacios universitarios, de la siguiente manera:

Recurso de Revisión N°:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

03440/INFOEM/IP/RR/2016

Universidad Autónoma del Estado de
México

Zulema Martínez Sánchez

[...]

II. Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba;

Así, se desprende que dicho inmueble forma parte del patrimonio del sujeto obligado, lo que para la materia de transparencia resulta trascendente saber qué persona externa hace uso de las instalaciones deportivas y la explotación de un bien público que tiene a su cargo un órgano autónomo que en materia de transparencia es sujeto obligado por la ley, justificando de ese modo el interés público conocer qué persona tiene la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, así como el documento emitido por la UAEMex para brindar la autorización de venta de bebidas alcohólicas a la persona física o jurídica colectiva.

Conviene precisar que en términos de lo que dispone la Constitución General en su fracción I del Inciso A del arábigo 6 cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos deberá hacer publica dicha información, como es el caso del mencionado Patronato Potros.

Así, así tenemos que la legislación en general, y en particular la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no define ni hace un uso riguroso del concepto de recurso público y encontramos una enorme variedad de denominaciones

que se refieren de manera genérica a los “recursos públicos”. Por su parte, el glosario de términos más usuales en la administración pública federal no utiliza el concepto de “recursos públicos” pero si el de “recurso” como el “conjunto de personas, bienes materiales financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia”³

En ese sentido tenemos que un recurso público, constituye todas las percepciones e ingresos de cualquier naturaleza que percibe el Estado que sean con el objeto de financiarlos; de lo anterior será el sujeto obligado propietario del estadio quien cumpla con las obligaciones de transparencia y derecho de acceso a la información que deriven de su ejercicio.

Es de destacar, que si bien del análisis de los sujetos obligados a publicitar información, no se encontró al Patronato de Potros UAEMex FC, este Organismo garante concluya que, el hecho de que el sujeto obligado mencione que no cuenta en sus archivos con la información solicitada, en virtud de que le compete a otra persona moral, no constituye un argumento válido; pues la propietaria del Estadio Universitario es la propia UAEMEX, y en consecuencia, está obligada a hacer pública y entregar toda la

³ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Glosario de términos más usuales en la administración pública federal*, 3ª. Ed., México, SHCP, 2001

información relacionada con éste, más aún, porque al patronato en cuestión al no ser sujeto obligado independiente, en obviedad de circunstancias no le es factible.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba es un estadio de usos múltiples ubicado en Toluca, Estado de México. En la actualidad se utiliza sobre todo para atletismo, fútbol y fútbol americano, tiene una capacidad para albergar a 32,603 aficionados, fue construido en el año de 1964. Es sede de Potros UAEM, equipo de fútbol de la Liga de Ascenso de México y actualmente es propiedad del Sujeto Obligado.

Así pues, al ser propiedad del Sujeto Obligado, se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones de transparencia y derecho de acceso a la información que se deriven de éste, en el entendido de que conforme a lo expuesto, debe existir un documento donde conste o del cual se advierta el o los formatos de condiciones de uso que se expidieron para los eventos deportivos tales como los partidos de Potros de la UAEM División de Ascenso.

En ese sentido, los artículos 35 y 36 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México señalan de manera clara que el patrimonio de la Universidad se constituye con el conjunto de bienes, ingresos, derechos y obligaciones con que actualmente cuenta, y todo aquello que se integre bajo cualquier título; de igual forma, el mencionado patrimonio se conforma por los bienes al uso o servicio de la Universidad,

el patrimonio cultural, y los recursos financieros que perciba de forma ordinaria o extraordinaria mediante subsidios, inversiones y participaciones: derechos, rentas, productos y aprovechamientos: créditos, valores y empréstitos; donaciones; cuotas; recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento y demás medios que se determinen.

Al mismo tiempo, el Reglamento de Instalaciones Deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México, señala que el Estadio Universitario Alberto Chivo Córdova forma parte de los espacios universitarios, bajo la modalidad de instalaciones deportivas, aunado a ello, el reglamento en cita dispone en su parte conducente lo siguiente:

Artículo 9. La Dirección de Actividades Deportivas es la dependencia administrativa de la Secretaría de Rectoría de la Universidad, facultada para autorizar el acceso a las instalaciones deportivas adscritas a esta y promover y difundir la cultura física, e l deporte y la recreación entre la comunidad universitaria, con la finalidad de contribuir al desarrollo y bienestar integral de los mismos, fomentando la salud física y mental.

...

Artículo 11. La dirección tendrá las siguientes atribuciones respecto del uso de las instalaciones deportivas:

...

II. Instrumentar las políticas de uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas; así como planear, implementar y coordinar las tareas técnicas y profesionales del ámbito deportivo de la Universidad;

III. Proponer al rector de la Universidad, a través del secretario de Rectoría la aprobación de normas técnicas, administrativas y de servicios de las instalaciones deportivas;

IV. Supervisar que en las instalaciones deportivas se presten los servicios adecuadamente;

...

Artículo 12. La dirección en cumplimiento de sus atribuciones designará al área responsable para la administración, supervisión y mantenimiento de las instalaciones deportivas a su cargo, así como a un responsable para cada zona deportiva establecida o instalación deportiva según sea el caso.

(Énfasis añadido)

Lo anterior no es aislado ya que de igual manera resulta de interés público conocer el documento donde conste la autorización de la venta de bebidas alcohólicas, en razón a que el Reglamento de Instalaciones Deportivas de la Universidad Autónoma del Estado de México prohíbe a los usuarios consumir o vender bebidas alcohólicas, máxime que el sujeto obligado mediante el informe de justificación en su página once parte *in fine*, señala que esa información no se encuentra en su poder, sino en diversa persona jurídica colectiva, no obstante ello no es óbice para que se solicite dicha información al Patronato que refiere, con la finalidad de entregarse al recurrente, máxime que es el Consejo Universitario quien en sesión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis aprobó la constitución del Patronato de Futbol Soccer de la Universidad Autónoma del Estado de México.

I. *De la Versión Pública.*

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, puede entregarse cualquier documento donde conste la información requerida, y éste puede contener algún dato que por su naturaleza no sea de carácter público.

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la

persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5518/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley, considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender debidamente la solicitud de información, ya que de la respuesta a la solicitud se desprende que ésta carece de los elementos mínimos que le permitan denotar una búsqueda exhaustiva de la información ni mucho menos se justificó la negativa de información; no obstante, en fecha posterior, mediante el informe de justificación dio contestación a diversos puntos de la solicitud justificando la engativa de información de algunos puntos.

Sin embargo, por lo que hace a la información consistente en conocer qué persona tiene la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba, así como el documento emitido por la UAEMex para brindar la autorización de venta de bebidas alcohólicas a la persona física o jurídica colectiva en el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba, no se dio cumplimiento a lo solicitado, por lo que deberá solicitar esa información al área que cuenta con ésta para entregarse al particular en su caso en versión pública.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA** la respuesta a la solicitud inmersa en el expediente del recurso de revisión 03440/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00597/UAEM/IP/2016, por resultar parcialmente

fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del
Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a La Recurrente a través
del SAIMEX:

- a) *El documento donde conste qué persona tiene la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba, así como el documento emitido por la UAEMex donde se brindó la autorización para venta de bebidas alcohólicas a la persona física o jurídica colectiva en el Estadio Universitario Alberto "Chivo" Córdoba.*
- b) *En el supuesto de que la información que se ponga a disposición contenga datos personales o susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

03440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).